



Poder Judicial de la Nación

# CCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000001486968



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 2 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
Domicilio: 50000003376  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Urgente  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	74012/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: ORTIZ, JOSE s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de agosto de 2015.

Fdo.: NAHUEL MARTIN PERLINGER, DIRECTOR OFICINA JUDICIAL -  
CNCP AC. 6/15. Art. 17

En .....de.....de 2015, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 74012/2014/1/CA2 - CNC1

**Reg. n° 375/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Carlos Alberto Mahiques, Daniel Morin y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 27/32 por la defensa técnica de José Ortiz; en la presente causa n° CCC 74012/2014/1/CA2 - CNC1, caratulada “**Ortiz, José s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de esta ciudad, con fecha 25 de junio de 2015, resolvió rechazar la excarcelación solicitada a favor de José Ortiz, bajo cualquier caución.

Para así hacerlo, los jueces del *a quo* entendieron que la gravedad de la pena prevista para el delito atribuido –art. 119 párrafo tercero, CP- y el escaso tiempo que el imputado llevaba privado de su libertad, eran pautas que permitían afirmar que de otorgarse la excarcelación a Ortiz, existía un alto riesgo de que intentara sustraerse del accionar de la justicia.

A su vez, señalaron que el tiempo que llevaba en prisión preventiva lucía razonable y proporcional, con relación a la expectativa de pena que enfrentaba, máxime si se tenía en cuenta el avanzado estado procesal de esta causa.

Así, concluyeron que los aspectos precedentemente mencionados no se veían desplazados por la circunstancia de que el nombrado tuviera domicilio fijo, pues los incentivos de fuga prevalecerían sobre ella (cfr. fs. 22/23).

**II.** Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensora oficial del nombrado, quien lo encausó por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN.

La recurrente alegó que la decisión cuestionada resultaba arbitraria, en virtud de lo cual solicitaba su anulación y que fuera ordenada la inmediata libertad de su defendido.

En este sentido, consideró que la fundamentación de tal resolución era aparente, en la medida que no se había logrado demostrar que la existencia de peligro de entorpecimiento de la investigación o riesgo de fuga se hubieran verificado en el caso bajo estudio.

Agregó, que la magnitud de la escala penal prevista para el delito imputado y la circunstancia de que la pena pudiera ser de efectivo cumplimiento, carecían de relevancia a efectos de decidir esta incidencia, pues de otro modo, se mantendría a Ortiz privado de su libertad únicamente a fines de adelantar el cumplimiento de la pena.

En cuanto a la proporcionalidad del tiempo que Ortiz lleva privado de su libertad y el riesgo de fuga que infirió el *a quo* de dicha situación, la defensa consideró que tales circunstancias no podían ser juzgadas como una presunción de una futura voluntad del nombrado de sustraerse del accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Por otra parte, destacó que las condiciones personales de su asistido eran sumamente favorables al otorgamiento del beneficio y que no existían pautas objetivas que hicieran presumir la existencia de riesgos procesales.

Así, hizo saber que en caso de recuperar la libertad, Ortiz poseía un domicilio fijo donde residir, el que a su vez se encontraba debidamente constatado, toda vez que fue allí donde había sido detenido. Además, recordó que desde el inicio de estas actuaciones el imputado se identificó correctamente. A partir de ello, entendió que



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 74012/2014/1/CA2 - CNC1

no existía una situación que pudiera considerarse como constitutiva de riesgo procesal alguno.

Por todo lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de la decisión en cuestión y se ordene la inmediata libertad de José Ortiz por vía de la excarcelación (cfr. fs. 27/32).

**III.** Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor oficial Mariano Maciel, quien, en líneas generales, reprodujo los agravios plasmados en el recurso de casación.

**IV.** Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

### **CONSIDERANDO:**

1. Los agravios traídos a estudio de este tribunal por la defensa, y que hacen a la solución del caso, consisten, básicamente, en la arbitraria valoración efectuada por el *a quo* al analizar la situación de Ortiz y concluir que existían los riesgos procesales que habilitaban el encarcelamiento preventivo. Es decir, el de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga.

En primer lugar, se debe señalar que para estas actuaciones Ortiz lleva en detención ocho meses y veinte días (desde el 07/12/14).

En este caso, se le imputa el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en calidad de autor (arts. 45, 119 párrafo tercero, CP), cuya escala penal es de seis a quince años de prisión. En virtud de lo cual, bajo un primer análisis sobre la base de lo previsto en los arts. 316 y 317 inc. 1º, CPPN, no sería factible la concesión del instituto.

Por otra parte, el nombrado no registra antecedentes penales.

En lo que se refiere a las condiciones personales del imputado, no puede perderse de vista que el imputado ha brindado un domicilio

fehaciente en la calle Ecuador 1339, piso 1, “C” de esta ciudad, donde residiría una vez le sea otorgada la libertad, lo que le permitiría retomar el vínculo con sus hijos. Asimismo, cabe destacar que se identificó correctamente en estas actuaciones y no registra otras causas en trámite ni declaraciones de rebeldía previas.

Por lo demás, merece mención que no se muestra próxima la celebración de la audiencia de debate oral y público, al encontrarse en trámite medidas de instrucción suplementaria solicitadas por ambas partes.

Sentado ello, en virtud de estas consideraciones, cabe concluir que se verifica cierto peligro de fuga, pero que carece de una entidad tal que justifique la privación de libertad durante el proceso.

Por todo ello, corresponde que el imputado transite el proceso en libertad, condicionado ello, a la imposición de una caución que resulte de suficiente rigurosidad para neutralizar el riesgo indicado, la que deberá ser establecida por el tribunal de origen, junto con las pautas de conducta que estime adecuadas para asegurar su comparecencia.

2. En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde casar la resolución impugnada y hacer lugar a la excarcelación propiciada en los términos mencionados.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 27/32, **CASAR** la resolución recurrida de fs. 22/23, y disponer en consecuencia la excarcelación de José Ortiz, bajo una caución que resulte de suficiente rigurosidad para neutralizar el riesgo indicado, la que deberá ser establecida por el tribunal de origen, junto con las pautas de conducta que estime adecuadas para asegurar su comparecencia (arts. 310, 316, 317, 320, 455 en función del 465



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 74012/2014/1/CA2 - CNC1

*bis*, 470, del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) REMITIR** el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, a fin de que haga efectivo lo resuelto en el punto anterior.

El juez Luis Fernando Niño no interviene en la presente por haberse encontrado en uso de licencia compensatoria al tiempo de celebración de la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 CPPN; la jueza María Laura Garrigós de Rébora lo hace en virtud de lo dispuesto en la regla práctica 18.11 del Reglamento de esta Cámara, aprobado mediante acordada n° 14/15.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós  
de Rébora

Daniel Morin

Carlos A. Mahiques

Ante mí:  
Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara

